

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., catorce de agosto de dos mil veinte

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE C.E.C.M.C. DE KATHERINE ANGULO ROBLES EN CONTRA DE
CRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES Rad. 11001-31-10-020-2018-
00454-01 (Apelación de auto)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado, contra el auto proferido el 18 de diciembre de 2019 por el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, con el cual rechazó la solicitud de nulidad por ella planteada.

ANTECEDENTES

1. La apoderada del señor **CRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES** solicitó la nulidad de lo actuado en el proceso de la referencia desde la admisión de la demanda, con fundamento en la causal 8ª del artículo 133 del CGP por cuanto, asegura, “...mi prohijado no fue notificado en debida forma...”, y si bien las comunicaciones “...fueron certificadas como positivas...” no se enviaron a su “...sitio real de habitación...”, aun cuando la demandante “...siempre ha sabido dónde ubicar y comunicarle a[l] aquí demandado la iniciación de la presente demanda...”, gracias al contacto que mantenían a través del correo electrónico, WhatsApp y sus encuentros en el lugar donde aquel reside, cuando, por otro lado, “...mediante email enviado a mi procurado le notifica la decisión emanada por su despacho en donde ya se resuelve la litis declarando la cesación de los derechos civiles y condenando a mi prohijado a pagar cuota alimentaria a favor de la señora ANGULO ROBLES...”. El proceso, agregó, “...se encuentra en la ejecución de la sentencia... y se emitió oficios de embargos en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la decisión judicial...”, por tanto “...es procedente el presente incidente de nulidad...”, de conformidad con el artículo 134 del CGP.

2. Vencido en silencio el término del traslado de la nulidad otorgado en auto del 29 de julio de 2019, el Juzgado resolvió rechazarla por extemporánea mediante proveído del 18 de diciembre, tras advertir que no debió tramitarse por cuanto el proceso se encuentra terminado y “...*al no existir la entrega de bienes o la ejecución de la sentencia en el presente asunto, la parte solicitante debe agotar el correspondiente recurso de revisión para esta causal de nulidad en específico...*”.

3. Inconforme, la apoderada del nultante interpuso el recurso de reposición y de forma subsidiaria el de apelación, afianzada en que el vicio se produjo en el fallo, pues “...*hubo una indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por ende mi procurado nunca pudo ejercer su derecho fundamental a la defensa y al debido proceso...*”, acotando que “...*la proposición de la nulidad a través del recurso de revisión es una POSIBILIDAD u OPCIÓN que da el C.G.P... pero NO es obligatoria...*”; así mismo, cuestionó el rechazo de la nulidad después de haberla admitido a trámite, “...*vulnerando los derechos de mi prohijado a la defensa, al debido proceso y al acceso a la justicia...*”, finalmente, reiteró las razones sustento de la nulidad.

4. El Juzgado mantuvo la decisión en proveído del 3 de julio de 2020 bajo idéntica argumentación, y concedió el recurso de apelación subsidiario, el cual pasa a resolverse.

CONSIDERACIONES

1. Con apego a las limitaciones del artículo 328 del CGP, corresponde al Despacho establecer si se equivocó o no el Juez *a quo* al rechazar de plano la nulidad planteada por la apoderada del demandado.

2. La solución a tal planteamiento impone memorar que el debido proceso se traduce en la observancia de un conjunto reglas de trámite más o menos formales, que limitan el poder del estado y el ejercicio de los derechos de los asociados en orden a establecer condiciones de seguridad jurídica necesarias para legitimar las decisiones judiciales. Así se constituye el proceso, no como un fin en sí mismo, sino como el instrumento o medio para llegar a la Justicia, con el menor sacrificio del derecho sustancial y desgaste de energías procesales.

Dentro del marco de garantías procesales, el artículo 134 del C.G.P. prevé, con criterio de taxatividad, una serie de circunstancias generadoras de nulidad que a decir de la norma, “...**podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...**”,

contemplando frente a la causal de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, la posibilidad de proponerla en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte afectada en las anteriores oportunidades (Negrilla y subraya extratextual).

En principio, de la lectura desprevenida de la norma en cita podría pensarse que las causales de nulidad pueden invocarse, incluso, después de proferida la sentencia, pero tal entendimiento es desacertado si por otra parte se considera que le está prohibido al Juez revivir procesos legalmente concluidos, so pena de incurrir en otra causal de nulidad, y adicionalmente, porque una vez ejecutoriada la sentencia no puede el fallador ir contra la cosa juzgada.

Bajo este entendimiento, la norma establece limitaciones para alegar las nulidades en el proceso una vez emitida la sentencia: sólo puede proponerse la causal de nulidad en la segunda instancia, antes de resolver el recurso, con miras a que el superior revise la actuación y dilucide si la misma se configuró o no, pero una vez emitida la sentencia de segunda instancia, o ejecutoriada la de primera, ningún Juez puede volver sobre esta clase de decisiones para declarar su nulidad, a menos que ésta se hubiere generado en la sentencia.

3. En este caso, la sentencia que puso fin al proceso emitida el 18 de junio de 2019 por el Juez *a quo* en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, instaurado en contra del señor **CRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES**, por la señora **KATHERINE ANGULO ROBLES**, cobró ejecutoria sin haber sido apelada, implicando ello la preclusión de la oportunidad para proponer nulidades de origen procesal, temática sobre la cual tiene dicho la doctrina “...la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella...”¹.

Ante esa eventualidad, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de controvertir el procedimiento con argumentos como los ahora expuestos por el recurrente, ya

¹ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, pág. 945
PROCESO DE C.E.C.M.C. DE KATHERINE ANGULO ROBLES EN CONTRA DE CRISTIAN ARMANDO LAVERDE CUBIDES Rad. 11001-31-10-020-2018-00454-01 (Apelación Auto)

durante la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, ora mediante el recurso de revisión. La primera hipótesis en este caso sería aplicable en la liquidación de la sociedad conyugal, trámite posterior al interior del cual el interesado tendría la opción de alegar las causales de nulidad que invoca, exponiendo los hechos que en su criterio las estructuran y anexando las pruebas para sustentarlas, pero el que a la fecha no ha sido iniciado; también puede acudir el inconforme al recurso de extraordinario revisión, excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias cuya finalidad es hacer prevalecer la justicia, y dispensar protección al derecho de defensa de los intervinientes y a la cosa juzgada material. Así lo orienta el profesor **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO** al señalar “...Si no se impuso recurso, o si la sentencia no lo admite queda ejecutoriada y sólo se podrá alegar la nulidad dentro de algunas de las oportunidades que el artículo 134 prevé o mediante el empleo del recurso de revisión...”²

4. Se consideran suficientes las anteriores razones para confirmar la decisión apelada, sin que haya lugar a imponer condenar en costas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Unitaria de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de diciembre de 2019 por el **JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión a las partes y al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

² Ob. Cit.